



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

Lima, 06 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Empresa Minera Golden Marañón S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0113-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de febrero de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. es titular de la concesión minera "GOLDEN MARAÑÓN SAC", código 01-00970-18, vigente al año 2021. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código REINFO N° 83808, respecto al derecho minero "GOLDEN MARAÑÓN SAC", desde el 03 de junio de 2020; verificándose que dicha inscripción se encuentra vigente al ejercicio 2021. Al respecto, el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2021; sin embargo, se advierte que ésta no presentó la DAC por el referido período.
2. Asimismo, en el citado informe se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se observa que la interesada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Empresa Minera Golden Marañón S.A.C.
3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "GOLDEN MARAÑÓN SAC".



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

4. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que la interesada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "GOLDEN MARAÑÓN SAC".
5. Por Auto Directoral N° 0101-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de febrero de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa Minera Golden Marañón S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0113-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Empresa Minera Golden Marañón S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: a) Cal. Arequipa 1480-1492 y Cl. Manuel Segura 163-167 N° 171, dpto. 2007, ref. urb. Santa Beatriz, Lima, Lima, Lima (recibidos el 22 de febrero de 2024); y b) Mz. D-43, urb. La Esmeralda, Trujillo, Trujillo, La Libertad (dejados por debajo de la puerta el 27 de febrero de 2024), según Actas de Notificación Personal con salidas N° 1039382 y N° 1039381, que obran a fojas 08 y 09, respectivamente.

6. Mediante Informe N° 0344-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de abril de 2024, de la DGES, se señala, entre otros, que conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.11 del citado informe, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC 2021.
  7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Empresa Minera Golden Marañón S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
  8. Sobre la evaluación de ocurrencias, el Informe N° 0344-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que la interesada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Empresa Minera Golden Marañón S.A.C.:
- 
- 



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

Dicho informe fue notificado a los siguientes domicilios: a) Cal. Arequipa 1480-1492 y Cl. Manuel Segura 163-167 N° 171, dpto. 2007, ref. urb. Santa Beatriz, Lima, Lima, Lima (dejado por debajo de la puerta el 19 de abril de 2024); y b) Mz. D-43, urb. La Esmeralda, Trujillo, Trujillo, La Libertad (dejado por debajo de la puerta el 23 de abril de 2024), según Actas de Notificación Personal con salidas N° 1053284 y N° 1053283, que corren a fojas 18 y 20, respectivamente.

9. Con Escrito N° 3737676, de fecha 24 de abril de 2024, Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. presenta sus descargos señalando que, actualmente, la concesión minera "GOLDEN MARAÑÓN SAC" se encuentra en caducidad, no siendo titular de otra concesión minera. Asimismo, advierte que, conforme a la normativa minera, tendría la calificación de PMA, puesto que no sobrepasa las 1000 hectáreas de extensión. Por tanto, cuestiona la aplicación de la sanción administrativa recomendada, ya que resulta contradictorio sustentar ello en la titularidad de un derecho minero vigente y en la inscripción en el REINFO, la cual sólo se concede a mineros artesanales y a pequeños productores mineros; existieron, además, motivos que desincentivaron la continuación de sus actividades mineras, por lo que omitió presentar la DAC.
10. Mediante Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2024, la DGM indica, sobre el escrito de descargos (Escrito N° 3737676), que el último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-2M, establece que la condición de PPM o PMA se acreditará ante la DGM, mediante Declaración Jurada Bienal. Para dicha acreditación se debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, que el hecho que un titular de un derecho minero tenga tal condición, no implica que éste sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que tiene que acreditarlo. De otro lado, revisado el Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del INGEMMET, a través de la intranet del MINEM, se verifica que, en efecto, por Resolución de Presidencia N° 00121-2023-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2023, se declaró la caducidad de la concesión minera "GOLDEN MARAÑÓN SAC", la cual quedó consentida al 16 de febrero de 2024. Sin embargo, al 2021, año sobre el cual se desarrolla la evaluación, la referida concesión minera aún estaba vigente. Por consiguiente, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC por dicho período, por contar con inscripción en el REINFO, independientemente de si realizó o no actividades mineras, debiendo indicar en su declaración la situación de "sin actividad minera". Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la interesada no logran desvirtuar la imputación; quedando acreditado que ésta no presentó la DAC correspondiente al año 2021.



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Golden Marañón S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021; y 2.- Sancionar a Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles, a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Mz. D-43, urb. La Esmeralda, Trujillo, Trujillo, La Libertad (dejado por debajo de la puerta el 19 de junio de 2024); b) Cal. Arequipa 1480-1492 y Cl. Manuel Segura 163-167 N° 171, dpto. 2007, ref. urb. Santa Beatriz, Lima, Lima, Lima (recibida el 12 de junio de 2024); y c) Av. Arequipa N° 1492, dpto. N° 1510, Lince, Lima, Lima (recibida el 12 de junio de 2024), según Actas de Notificación Personal con salidas N° 1066754, N° 1066755 y N° 1066758, que obran a fojas 32, 34 y 35, respectivamente.
12. Con Escrito N° 3774577, de fecha 04 de julio de 2024, Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 0347-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de agosto de 2024, sustentada en el Informe N° 0757-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería califica como pedido de nulidad al escrito señalado en el punto anterior, ordenando formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01188-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de setiembre de 2024.
14. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. presentó las DAC(s) de los años 2020 al 2023, respecto a la concesión minera "GOLDEN MARAÑÓN SAC", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni obra información sobre el ESTAMIN.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No se encuentra en la mediana minería o gran minería, toda vez que ello se sustenta específicamente en las características que la norma minera ha determinado y no puede hacerse caso omiso. En ese sentido, precisa que sólo es titular de la concesión minera "GOLDEN MARAÑÓN SAC", la cual no supera las 50 hectáreas de extensión y cuenta con una producción promedio de 97 TM/día (según lo declarado en el REINFO), cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, respecto a la condición de PMA.
16. Si bien la normativa minera requiere la declaración de la condición de PMA, no deja de ser cierto que en la realidad no podría ser calificada de otro modo, puesto que por las características de la referida concesión minera y teniendo en cuenta



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

su posterior caducidad, no tuvo ninguna producción ni extracción importante que pueda representar una variación en su calificación natural de PMA.

17. Si bien la determinación de la responsabilidad administrativa se encuentra sustentada en la omisión de la presentación de la DAC, la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM no se encuentra debidamente motivada, toda vez que omite hechos relevantes de la realidad, sancionándola de manera desproporcionada, lo que trae, como consecuencia, que el acto administrativo carezca de motivación suficiente, vulnerando el debido procedimiento.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2024, que sanciona a Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. por no presentar la DAC del año 2021, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

24. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
26. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 23 y 24 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
27. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
28. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
29. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.



**RESOLUCIÓN N°046-2025-MINEM/CM**

30. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2024, a fin de cuestionarla en forma oportuna, dejándola consentir, pese a estar debidamente notificada, conforme consta en las Actas de Notificación Personal con salida N° 1066755 y N° 1066758, que corren a fojas 34 y 35, respectivamente. Por tanto, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, por lo que la interesada pudo ejercer oportunamente su defensa.
31. En consecuencia, se concluye que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. de la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2024, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Empresa Minera Golden Marañón S.A.C. de la Resolución Directoral N° 0351-2024-MINEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2024, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE PALA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)